Comodoro Rivadavia, 1 de febrero de 2010.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 03/08**, caratulado: "**Q., H. A. – G., D. O. s/ Estafa"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de fojas 347/348, por Resolución N° 09/08 de fecha 21 de noviembre de 2008 se otorgó la suspensión de juicio a prueba a los imputados **H. A. Q. y D. O. G.** por el término de un año, imponiéndole el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del Art. 27 bis del Código Penal, a saber fijar residencia y someterse al Control del Patronato de Presos y Liberados en dos oportunidades durante el lapso de suspensión.

Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo normado por el Art. 76 ter del C.P., a fojas 373/vta. se presenta el Doctor Julio Argentino Puentes y la contesta, manifestando que de acuerdo a las constancias de la causa puede declararse extinguida la acción penal y dictarse el sobreseimiento de los imputados.

Que habiendo transcurrido el lapso durante el cual se otorgara el beneficio, que se halla cumplido al 21 de noviembre de 2009, de los informes de fojas 364 y 365 surge que los probados han cumplido con las reglas impuestas, habiendo efectivizado las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados de Control en las oportunidades que les fueran señaladas.

Asimismo, de los informes de fojas 367/372 del Registro Nacional de Reincidencia surge que los probados no registran antecedentes penales.

Teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba (21/11/08), habiendo los probados

cumplido con las reglas impuestas por este Tribunal, es que corresponde declarar su sobreseimiento, todo ello conforme lo establece el Art. 76 ter del C.P.

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los Defensores de Confianza de los imputados, por su labor en la presente causa, habiendo asistido correctamente a sus defendidos y obtenido un acuerdo muy favorable para los mismos, por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).

Por lo expuesto, esta Cámara en lo Penal,

RESUELVE:

1.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **H. A. Q.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Estafa (Arts. 172 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad en el mes de abril de 2003 en perjuicio de P. B. R. (Art. 76 ter del Código Penal).

2.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **D. O. G.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Estafa (Arts. 172 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por los hechos ocurridos en esta ciudad en el mes de abril de 2003 en perjuicio de P. B. R. (Art. 76 ter del Código Penal).

3.- Regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza del imputado H. A. Q., Dr. G. I., en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).

4.- Regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza del imputado D. O. G., Dr. R. P., en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).

5.- Firman la presente dos de los Señores Jueces, por coincidir en la solución del caso, y por encontrarse en uso de licencia compensatoria el Dr. Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 1/10 de fecha 1/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí. Silvia Altomare.